

La legitimidad procesal de la Corte IDH a través de la verificación de evidencias y una latitud limitada dada al Estado a efectos de cumplir sus deberes

di Nicolás Carrillo-Santarelli

Title: The Procedural Legitimacy of the IACtHR through the review of evidence and a certain leeway given to States when strive to fulfil their obligation

Keywords: Inter-American Court of Human Rights; Evidence; systematic violations; Due diligence; margin of appreciation; circumstantial evidence; State responsibility.

1. – A pesar de su brevedad en comparación con otras decisiones del mismo órgano, la sentencia de fondo adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también la Corte o la CorteIDH) en el asunto Arrom Suhurt y otros contra Paraguay es notable por diversos aspectos que, analizados de forma crítica, aluden a controles efectuados por la Corte que contribuyen a dotarla de mayor credibilidad frente a los distintos usuarios del sistema interamericano y a los actores interesados en la promoción de sus propias agendas a través de la activación de las funciones de la CorteIDH. En el presente artículo se analizarán, de forma relativamente sucinta, aspectos relevantes de la decisión en cuestión.

2. – Un primer aspecto que puede saltar a la vista de los lectores familiarizados con la jurisprudencia del sistema interamericano se refiere al hecho de que el Estado haya sido absuelto de forma plena, en tanto la CorteIDH concluye que no incumplió con sus deberes de respeto y garantía frente a aspectos ni sustantivos ni procesales, toda vez que se decidió que no podía atribuírsele responsabilidad a Paraguay por desaparición forzada o actos constitutivos de tortura, por una parte; o en relación con la supuesta transgresión de garantías procesales y la disposición de un recurso efectivo con el que pueda solicitarse la protección de derechos humanos.

Esta victoria procesal completa por parte del Estado podría tener un cierto deje insólito en términos del resultado. Sin embargo, al respecto pueden decirse dos cosas: que la decisión no supone un rechazo a la jurisprudencia de la propia Corte, por una parte; y que lo resuelto y manifestado por la Corte contribuye al fortalecimiento de la percepción de su legitimidad procesal, según se explicará más adelante.

3. – En cuanto a la primera consideración, alusiva a la idea de que, de hecho, la decisión no constituye quiebre alguno con la jurisprudencia constante y asentada del sistema, puede decirse lo siguiente. En primer lugar, que en ella se hacen referencias

constantes a decisiones anteriores, de forma que se explicita la coherencia con ellas. Resulta incluso interesante observar cómo, especialmente en un sistema en el que la jurisprudencia, *de facto*, opera con una influencia mucho más fuerte que la que podría sugerir el famoso artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, tanto así que incluso lo dicho en opiniones consultivas ha de ser tenido en cuenta por los agentes estatales a efectos de llevar a cabo un control de constitucionalidad que garantice su implementación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia N° 7, Control de convencionalidad*, 2015), la Corte hace empleo implícito de técnicas de distinción propias de sistemas de *Common Law* (Grant Lamond, *Do Precedents Create Rules?, Legal Theory*, Vol. 11, 2005). Así, por ejemplo, la propia Corte parece anticipar posibles cuestionamientos de quienes digan que no se tuvieron en cuenta indicios o no se manejaron con la misma laxitud que en otros casos cuestiones relativas a pruebas al emitir afirmaciones como la siguiente:

La Corte advierte que el presente caso, *a diferencia de otros conocidos por este Tribunal, no se enmarca dentro de un contexto de práctica sistemática y generalizada* de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, *por lo que no es posible utilizar el mismo para corroborar otros elementos de prueba. Tampoco existe en el presente caso prueba alguna que demuestre que las presuntas víctimas estuvieron en manos de agentes del Estado antes de que sucedieran los hechos alegados. Por tanto, no es aplicable una presunción en contra del Estado en relación con lo sucedido.* En este sentido, contrario a lo señalado por la Comisión, el Estado no tiene la obligación de presentar una tesis alternativa sobre lo sucedido a las presuntas víctimas (§ 96, cursiva añadida).

La anterior cita respalda la idea de que la Corte da gran importancia y peso a su propia jurisprudencia. Para quienes actúan en el sistema interamericano, esto resulta ser algo positivo, toda vez que, sin rechazar la posibilidad de efectuar cambios cuando se estime que ello es pertinente y apropiado (según ha sucedido, por ejemplo, con la figura de los jueces *ad hoc*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva de 29 de septiembre de 2009, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se ofrece predictibilidad y acceso al conocimiento sobre los estándares aplicables y cómo se puede esperar se pronuncie la CorteIDH, todo lo cual contribuye al fortalecimiento del principio de legalidad en el sistema interamericano, de conformidad con criterios que se han manejado en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de mayo de 2010, *Kononov vs. Letonia*).

4. – En segundo lugar, cabe decir que la *ratio decidendi* de la CorteIDH en la causa examinada no estriba siquiera en disquisiciones sobre la interpretación de preceptos sustantivos de los instrumentos analizados por la Corte, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por el contrario, se basa exclusivamente en aspectos probatorios en lo referente a los presuntos actos de tortura y desaparición forzada y, en cuanto a las garantías del debido proceso, en una aplicación fiel de su jurisprudencia sobre el carácter de obligaciones de medio que exigen una debida diligencia. Frente a lo primero, cabe decir que la CorteIDH analizó si las alegaciones de que las dos presuntas víctimas habían sufrido detención arbitraria, desaparición forzada y malos tratos inclusive constitutivos de tortura a manos de *agentes* estatales.

Pues bien, al respecto la Corte estimó que, sin ser aplicables sin más presunciones o pruebas indiciarias o circunstanciales no confirmadas por otros medios de prueba al no existir un contexto de violaciones sistemáticas o generalizadas en las que se enmarcasen los presuntos actos, según se apunta en el extracto citado líneas

atrás, la CorteIDH observó que existían contradicciones en las declaraciones, retractaciones, ausencia de confirmaciones y otros defectos que impedían a la Corte encontrar con claridad como comprobados los hechos alegados en contra del Estado.

Lo anterior, examinado de forma crítica, es interesante por dos aspectos: por una parte porque podría uno preguntarse si incluso existiendo situaciones generalizadas como las descritas es pertinente flexibilizar las consideraciones sobre evidencia para concluir con más facilidad que se ha demostrado una violación como atribuible al Estado cuando, quizá, *de facto* no lo sea en un caso concreto, cuestionamiento que es en cierta forma análogo a ciertas críticas que se han hecho a las consideraciones que manejan algunos y apuntan a la ausencia de consentimiento en toda relación sexual cometida en el marco de un conflicto armado, según ha cuestionado Heidi Matthews (Heidi Matthews, On Sexual Violence and Internacional Criminal Law, Ipse Dixit podcast, Temporada 1, 2019); y que también parece chocar en cierta manera con la consideración de que, frente a alegaciones graves como las relativas a actos de genocidio, la Corte Internacional de Justicia ha manejado exigencias de estándares de prueba plenamente concluyente (Rosalyn Higgins, Speech by H.E. Judge Rosalyn Higgins, President of the International Court of Justice, to the Sixth Committee of the General Assembly, 2 de noviembre de 2007).

No obstante los anteriores argumentos, tampoco es posible desconocer que puede que existan especificidades en el manejo del *corpus iuris* interamericano que se explican con ocasión de las difíciles situaciones que se han presentado en la región americana y el hecho de que, ante la dificultad de obtener pruebas directas, se haya hecho necesario acudir a estándares probatorios desarrollados en el mismo. Así, por ejemplo, y en cuanto a la carga de la prueba, llama la atención el siguiente pasaje de la sentencia emitida el 13 de mayo de 2019:

[E]ste Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio (§ 95).

1827

Con ocasión de la inexistencia de un contexto como el presente en otros casos, según se apuntó párrafos atrás, la Corte estimó que era preciso contar con confirmaciones y consistencia probatorias que no existieron ni se aportaron en el proceso, por lo cual emitió diversas consideraciones. Por ejemplo, en cuanto a las declaraciones de las presuntas víctimas y la necesidad de valorarlas en conjunto con otras pruebas y hallar coincidencias sobre lo afirmado, se dijo lo siguiente:

La Corte recuerda que conforme a su jurisprudencia las declaraciones de las presuntas víctimas *no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso*, ya que son útiles en la medida que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias. En este sentido, en un caso como el presente, ante la ausencia de un contexto y posiciones contradictorias sobre los hechos sucedidos, es necesario que lo señalado por las presuntas víctimas *coincida con otros elementos de prueba* que permitan a la Corte utilizar estas declaraciones para tener mayor información sobre lo sucedido (§ 107, cursiva añadida).

La CorteIDH emitió observaciones referentes a los testimonios de oídas en un sentido coincidente con lo manifestado por ella en relación con las declaraciones de las presuntas víctimas. Al respecto, es ilustrativo el siguiente párrafo:

Respecto de todas estas declaraciones (*supra* párrs. 108 a 114) la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos sino que declararon sobre el relato que les hizo otra

persona de un hecho. Por tanto *no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio.* En este sentido, *es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado.* Asimismo, es necesario tomar en cuenta que la declaración del señor Lacognata Zaragoza se refiere al relato dado por una persona sobre lo dicho por otra persona, por lo que su confiabilidad es menor que la de otros testimonios de oídas (§ 115, cursiva añadida).

Otra serie de factores que fueron tenidos en cuenta por la CorteIDH como indicativos de la ausencia de veracidad de la atribución de conductas violatorias al Estado se refieren a contradicciones, cambios de posturas en las declaraciones y otra serie de inconsistencias, descritas con términos como el hecho de que ciertas declaraciones se basaron en aspectos que se “habrían insinuado” (§ 113), declaraciones que se hicieron por alguien que habría sido “presionado” (§ 118), o retractaciones (“los declarantes se retractaron de haber visto al señor Gamarra en la casa donde encontraron a las presuntas víctimas”, § 119).

Por todas las anteriores razones, y teniendo en cuenta las investigaciones internas del Estado de Paraguay, la Corte concluyó que, en relación con los presuntos actos de tortura y desaparición forzada, “la gran mayoría de las pruebas presentadas para demostrar la participación estatal se refieren a declaraciones de las presuntas víctimas y testimonios de oídas” que no cumplen con los estándares probatorios identificados atrás, razón por la cual los “indicios presentados” ante la Corte fueron “insuficientes para inferir la conclusión de que los señores Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez fueron privados de libertad por parte de agentes estatales o con la aquiescencia de estos” (§ 132). Además, se resalta el hecho de que el Estado, al efectuar investigaciones, si tuvo en cuenta las declaraciones en cuestión (§ 131).

5. – En lo concerniente al deber estatal de investigar y sancionar presuntas violaciones de derechos humanos internacionalmente reconocidos, la Corte comenzó su análisis reiterando, como es correcto y se desprende de su jurisprudencia constante, que el deber en cuestión tiene una gran importancia (§ 136) y ha de ser manejado por los Estados de oficio y con debida diligencia (§ 137) como un deber jurídico propio, “sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva” (§ 138). La Corte tuvo en cuenta el hecho de que el Estado de Paraguay, de hecho, “ya estaba realiza[n]do diversas acciones de búsqueda para determinar [el] paradero” de las presuntas víctimas (§ 140), a efectos de hacer efectiva la implementación de una orden de detención, razón por la cual sería contradictorio sostener que no los estaba buscando. En cuanto a los recursos de *habeas corpus*, la Corte estimó que, al haber analizado de forma objetiva las acciones interpuestas, ellos no carecieron de efectividad, razón por la cual no hubo una transgresión convencional al respecto (§ 141); tras lo cual recordó su jurisprudencia en el sentido de que la eventual identificación de errores o fallas puntuales en cuanto a debida diligencia o investigación no suponen necesariamente una violación de los deberes estatales, a no ser que ellas “tengan un impacto negativo sobre el conjunto del proceso” como, por ejemplo, en lo relativo a “la determinación de los hechos” (§ 143). Con base en estas consideraciones, la Corte afirma posteriormente, por ejemplo, que “no es posible determinar que las presuntas omisiones señaladas por los representantes resultaran contrarias a pautas objetivas, o irrazonables de modo manifiesto. Por tanto [...] no son suficientes para configurar la responsabilidad internacional del Estado” (§ 147). Todo lo anterior, aunado con la ausencia de “elementos suficientes” para identificar una “falta de independencia e imparcialidad en la investigación” (§ 152), llevaron a la Corte a concluir que no se

incumplió el deber de investigar de oficio con “debida diligencia” por parte del Estado de Paraguay (§ 153).

6. – Para concluir el análisis de la decisión de fondo de la Corte Interamericana en el asunto *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, estimo conveniente referirme a las razones por las cuales, a mi juicio, el pronunciamiento se hizo de forma tal que no se viese afectada la percepción sobre su legitimidad procesal, alusiva al hecho del *cómo* se llegó a la decisión tomada, escuchando a las diversas partes, cuyas posturas de hecho se describen en la sentencia, como es usual en la práctica de la CorteIDH, y teniendo en cuenta diversas garantías del debido proceso. Al respecto, conviene decir que el camino y la forma a través de las cuales se toman decisiones en los procesos institucionales (interamericanas y en otros ámbitos) puede tener implicaciones de legitimidad que, a su vez, en ocasiones podrían incidir en la obediencia de lo decidido en mecanismos de interacción con el lenguaje del derecho internacional, según se desprende de aspectos descritos por Thomas Franck (sobre legitimidad sustantiva y procesal), Harold Koh (relativos a internalización o interiorización de estándares) y Myres McDougal (referentes a la interacción con el derecho internacional a través de diversas acciones), según ya he analizado en otros escritos (vid. por ejemplo: Nicolás Carrillo Santarelli, *La legitimidad como elemento crucial de la efectividad de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante casos complejos y desafíos regionales*, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N° 18, 2015).

Las razones a las que me refiero en el anterior párrafo son, en primer lugar, las alusivas a la explicación pormenorizada en materia probatoria que, por una parte, hacen ver a los peticionarios y a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos por qué no se dieron por demostradas ciertas alegaciones, lo cual puede a su vez dar luces en un futuro sobre qué tipo de pruebas deben aportarse o qué tipo de casos deben presentarse a través de demandas interpuestas por aquel otro órgano principal del sistema para evitar resultados como el presente y, por la otra, dan tranquilidad a los Estados y evitan suspicacias en materia de pruebas.

En segundo lugar, y también frente a los Estados, en la sentencia de la Corte se encuentran dos párrafos que sugieren a los Estados que a pesar de que en el sistema no se maneja la noción del margen de apreciación (cuestión que, de hecho surgió en una carta de algunos Estados enviada al sistema interamericano y en una respuesta a la misma: Carta titulada Posicionamiento frente a la *Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* emitida por los gobiernos que encabezan, del 9 de mayo de 2019, disponible en: archivos.juridicas.unam.mx/www/site//index/posicionamiento-cidh-ibero-osidh-final-4078.pdf?fbclid=IwAR0M-GXncMSNngmq3Tt1rgU1WdyCz55l8GfjP-a-_BfAZhFfYJkdY5iALHz8, última visita: 24 de junio de 2019), sí se tendrán en cuenta algunas posibilidades que tienen los Estados para determinar cómo cumplirán, dentro de ciertos límites, con sus deberes.

Con lo anterior, se demuestra que en el sistema interamericano pueden existir figuras que cumplan *algunos* fines importantes compartidos con la noción del margen de apreciación sin que se maneje la misma figura (Nicolás Carrillo Santarelli, *La legitimidad como elemento crucial de la efectividad de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante casos complejos y desafíos regionales*, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N° 18, 2015), criticada en el sistema europeo de derechos humanos por algunos en relación con la pertinencia de la noción de consenso o frente a la coherencia, por ejemplo (Paolo G. Carozza, *Uses and Misuses of Comparative Law in International Human Rights: Some Reflections on the Jurisprudence of the European Court of Human Rights*, *Notre Dame Law Review*, Vol. 73, 1999). Los párrafos en cuestión son los siguientes:

Los representantes presentaron una lista de diligencias y alegaron que no se habrían realizado dentro de la investigación. Al respecto, la Corte ha

señalado que *en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto*. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer notar que al menos 19 diligencias que los representantes listan como no realizadas si se llevaron a cabo dentro de la investigación, así como que están incluidas en la diligencias listadas como no realizadas otras diligencias que no se efectuaron por falta de colaboración de las presuntas víctimas o sus representantes (§ 145, cursiva añadida).

Respecto al alegado obstáculo a la investigación que implicaría la imposibilidad de formular acusación ante una solicitud ratificada del Ministerio Público sobre el sobreseimiento, *la Corte advierte que los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana*. En este sentido, que sea necesaria la acusación realizada por el Ministerio Público para continuar con el proceso penal no implica una violación a la Convención (§ 149, cursiva añadida).

Las anteriores consideraciones coinciden con lo expresado por otros órganos, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del sistema convencional de las Naciones Unidas que, por ejemplo, determinó en su observación general número 3 que los Estados tienen cierto margen o, para emplear otro término menos presto a confusiones, cierta latitud para determinar qué medidas son pertinentes a efectos de la defensa y protección de derechos humanos, pero que ella está sujeta a control y a la verificación del respeto de las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, es pertinente recordar que en la observación en cuestión el Comité manifestó lo siguiente:

[L]a adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes. Al contrario, se debe dar a la frase "por todos los medios apropiados" su significado pleno y natural. *Si bien cada Estado Parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la "propiedad" de los medios elegidos no siempre resultará evidente*. Por consiguiente, conviene que los Estados Partes indiquen en sus informes no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más "apropiadas" a la vista de las circunstancias. *No obstante, corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas* (§ 4, cursiva añadida).

7. – Para concluir este análisis, estimo pertinente recordar que los esfuerzos de la Corte por explicar y justificar su decisión en un caso que resulta inusual frente a la tendencia de que los Estados resulten condenados, explicitando por qué no se transgreden ni se desconocen los lineamientos de la propia Corte, facilitando la identificación de parámetros y criterios que peticionarios, la Comisión Interamericana y los propios Estados han de tener en cuenta (y seguramente así lo harán) en un futuro, e indicando por qué no se desconocen ciertos márgenes de acción (no apreciación en el sentido europeo) que si tienen los Estados, es tan importante.

No puede olvidarse que la sentencia se da en un momento en el que algunos han criticado al sistema interamericano e incluso sugerido reformas cuestionadas por otros, y en el que ciertos Estados como Venezuela, que no ha sido el único, ya han optado por denunciar la Convención Americana (al no poder retirar el reconocimiento facultativo de competencia de la Corte, en virtud de su propia jurisprudencia sobre cláusulas pétreas, según discuto en mi otro escrito ya citado en este texto).

Por lo anterior, las explicaciones de la Corte resultan ser vitales en un contexto institucional aún voluntarista en gran medida y similar al de una “cuerda floja”, en el cual el apoyo de los Estados sigue siendo vital para la supervivencia y actuación efectiva de ciertos órganos, pero en el que los objetivos primordiales son los referentes a la protección de la persona humana, la (que ha de ser la) verdadera protagonista de los sistemas de derechos humanos. Una alusión a este objetivo primordial se encuentra, por ejemplo, en la siguiente afirmación de la Corte en la sentencia examinada, mediante la cual la CorteIDH reconoce que pudieron cometerse violaciones (incluso por actores no estatales, como se desprende del primer caso contencioso de la CorteIDH y de otros como el del “Campo Algodonero” contra México) que han de ser abordadas y reparadas:

Si bien no constan en el expediente acciones posteriores al sobreseimiento definitivo, la Corte no cuenta con información sobre la existencia de indicios no investigados por el Estado. *De surgir nuevos elementos de prueba sobre los mismos, de acuerdo a la Convención Americana, el Estado sigue estando obligado a investigar los hechos* (§ 150, cursiva añadida).